

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00713121**.-----

#### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** En fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 00713121, en la que se requirió lo siguiente:

*“LAS PERCEPCIONES, SALARIOS Y COMPENSACIONES DE ÉL O LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE YUCATÁN, ASÍ COMO DE LOS DIRECTORES O DIRECTORAS DE ÁREA, JEFES O JEFAS DE DEPARTAMENTO, JEFES O JEFAS DE ÁREAS, JEFES O JEFAS DE DEPARTAMENTO Y COORDINADORES O COORDINADORAS DE ÁREA. EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021 (SIC)”*

**SEGUNDO.** El día veinte de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00713121, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ...  
*LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA COMO PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ESTE SUJETO OBLIGADO PUBLICA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN LOS FORMATOS REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA Y TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 70. A CONTINUACIÓN ADJUNTO EL LINK PARA SU CONSULTA:*  
[HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-  
WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML#INICIO](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#inicio)

*LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN*



CONCORDANCIA A LO DISPUESTO EN EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 03/17,  
EL CUAL A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO EN FORMA ÍNTEGRA:

"NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

RESOLUCIONES:

- RRA 0050/16. INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN. 13 JULIO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS.
- RRA 0310/16. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 10 DE AGOSTO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE. ARELI CANO GUADIANA.
- RRA 1889/16. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 05 DE OCTUBRE DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE. XIMENA PUENTE DE LA MORA."

TERCERO. En fecha nueve de agosto del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"PRESENTÉ MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN FECHA 19 DE JULIO DE 2021 Y EN EL ACUSE DE LA MISMA (MISMO QUE ADJUNTARÉ) ME INFORMARON QUE LA FECHA LIMITE PARA RECIBIR RESPUESTA ERA EL 02 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SIEMPRE QUE NO SE ME SOLICITARA MAS INFORMACIÓN, Y DADO A QUE EN LA FECHA ESTIPULADA NO FUE EMITIDA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE REQUERÍ..."



**CUARTO.** Por auto emitido el día diez de agosto del año dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, sin embargo, del del análisis efectuado a dicho escrito no se pudo determinar el acto impugnado, por lo que, esta autoridad resolutora con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, procedió a ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que de esta consulta se reflejó una ventana que contenía la descripción de la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; a consecuencia de lo anterior, se determinó requerir a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del presente acuerdo y una vez consultada la respuesta recaída a la solicitud, precisare si su intención versaba en impugnar dicha respuesta, y de ser así indicare el acto que impugna, es decir, si versaba contra la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los motivos o razones de su inconformidad; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

**SEXTO.** En fecha veintiséis de agosto del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha primero de septiembre del año en curso, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha once de agosto del año que transcurre; en mérito de lo anterior, se determinó que el presente medio de impugnación se interpuso en contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00713121, realizada a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de



improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**OCTAVO.** En fecha catorce de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha veinte de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/224/2021, de fecha veinte de septiembre del presente año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00713121; asimismo, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente, ésta no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se advirtió que su intención de negar el acto reclamado, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que precede.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,



especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00713121, en la cual su interés radica en obtener: ***“Las percepciones, salarios y compensaciones de él o la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, así como de los Directores o Directoras de Área, Jefes o Jefas de Departamento, Jefes o Jefas de Áreas, Jefes o Jefas de Departamento y Coordinadores o Coordinadoras de Área. En los años 2019, 2020 y 2021 (sic)”***.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, mediante respuesta de fecha veinte de julio del año en curso, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00713121, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta a la solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día nueve de agosto del presente año, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:



**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de negarle.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.** En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;**

...

**XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;**

...”



Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de *la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es posible determinar que es información de carácter pública, la peticionada, a saber: *“Las percepciones, salarios y compensaciones de él o la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, así como de los Directores o Directoras de Área, Jefes o Jefas de Departamento, Jefes o Jefas de Áreas, Jefes o Jefas de Departamento y Coordinadores o Coordinadoras de Área. En los años 2019, 2020 y 2021 (sic)”.*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.



**SEXTO.** Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...



ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
  - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
  - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.
- ..."

El Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN DE ÉSTE Y REGULAR SU FUNCIONAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 3.- EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CARÁCTER DE ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO AQUELLAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMIENDA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...



V. SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

ARTÍCULO 18.- CORRESPONDEN AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO OPERATIVO ANUAL DEL SISTEMA;

...

IV. AUXILIAR Y ASESORAR AL DIRECTOR GENERAL EN LA GESTIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA;

...

IX. ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DEL SISTEMA DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS VIGENTES APLICABLES;

...

XI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DEL SISTEMA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

...

XXIV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES VIGENTES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado es la parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo le corresponde desarrollar la función ejecutiva del Gobierno del Estado; se organiza en centralizada y **paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**, entre los que se encuentra el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, quien tiene por objeto establecer las bases para la organización de un sistema que promueva la prestación en la entidad, de los servicios de asistencia social establecidos en este ordenamiento y en la ley estatal de salud, mediante la **colaboración y concurrencia** de la federación, el estado, sus municipios y los sectores social y privado.
- Que el Organismo denominado **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**



en Yucatán, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Áreas, como lo es la **Subdirección Administrativa**, quien se encarga de coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto operativo anual del Sistema, auxiliar y asesorar al Director general en la gestión, homologación y administración de los recursos financieros de dicho Sistema, administra los recursos materiales de la entidad de acuerdo a los lineamientos vigentes, administra los recursos humanos del sistema de conformidad con la normatividad vigente, y establece las directrices de uso y custodia de los recursos materiales y bienes muebles del Sistema, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información peticionada por la parte recurrente, a saber, ***“Las percepciones, salarios y compensaciones de él o la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Yucatán, así como de los Directores o Directoras de Área, Jefes o Jefas de Departamento, Jefes o Jefas de Áreas, Jefes o Jefas de Departamento y Coordinadores o Coordinadoras de Área. En los años 2019, 2020 y 2021 (sic)”***, se deduce que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Subdirección Administrativa**, esto es así, pues es quien se encarga de coordinar la elaboración del anteproyecto del presupuesto operativo anual del Sistema, auxiliar y asesorar al Director general en la gestión, homologación y administración de los recursos financieros de dicho Sistema, administra los recursos materiales de la entidad de acuerdo a los lineamientos vigentes, y establece las directrices de uso y custodia de los recursos materiales y bienes muebles del Sistema, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

**SÉPTIMO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Subdirección Administrativa**.



Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el sujeto obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual determinó en cuanto a la información petitionada, lo siguiente:

“ ...

**LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA COMO PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ESTE SUJETO OBLIGADO PUBLICA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN LOS FORMATOS REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA Y TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 70. A CONTINUACIÓN ADJUNTO EL LINK PARA SU CONSULTA:**

**[HTTPS://CONSULTAPUBLICAMX.INAI.ORG.MX/VUT-  
WEB/FACES/VIEW/CONSULTAPUBLICA.XHTML#INICIO](https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#inicio)**

**LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN CONCORDANCIA A LO DISPUESTO EN EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 03/17, EL CUAL A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO EN FORMA ÍNTEGRA:**

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.**

**RESOLUCIONES:**

**• RRA 0050/16. INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN. 13 JULIO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS.**



- RRA 0310/16. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 10 DE AGOSTO DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE. ARELI CANO GUADIANA.
- RRA 1889/16. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 05 DE OCTUBRE DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE. XIMENA PUENTE DE LA MORA.”

Al respecto, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló como modalidad de entrega: “Entrega a través del portal”, por lo que, acorde a lo señalado en el artículo 125 de la Ley General de la materia, las notificaciones, como en la especie la respuesta emitida se daría por medio de dicha Plataforma.

En ese sentido, se desprende que la conducta de la autoridad sí resulta acertada, pues acorde a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que está obligado a documentar, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra así lo permita, poniéndola a disposición del particular en la modalidad de electrónica solicitada, pues indicó que la información se encuentra publicada en atención a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se actualiza de manera semestralmente, de acuerdo a los Lineamiento Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de los Sujeto Obligados (SIPOT), en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se puede obtener la información relativa a: “La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o confianza, de todas las percepciones incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”.

Siendo que para fines ilustrativos y a fin de comprobar lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo en uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a verificar la liga electrónica proporcionada, siguiente los pasos proporcionados, se observó el siguiente caso que como ejemplificación se insertará los datos observados en la fracción VIII correspondiente al año 2019, de la citada Ley General de la Materia:



**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

**ART. - 70 - VIII - SUELDOS**

Institución: Sistema Para El Desarrollo Integral De La Familia En Yucatán  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán  
Artículo: 70  
Fracción: VIII

Selecciona el periodo que quieres consultar  
Periodo de actualización:  1er semestre  2do semestre  Seleccionar todos

Trimestres concluidos del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

**CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto
2019	01/01/2019	30/06/2019	0040 AUXILIAR TERAPEUTA	C.R.E. E.U.R.F.	Eduardo Simón	Alfaro	Corqueval	5850
2019	01/01/2019	30/06/2019	<b>0070 JEFE DE OFICINA</b>	CONTABILIDAD	Jose Alberto	Torres	Cardoña	16050
2019	01/01/2019	30/06/2019	0022 ASISTENTE EDUCATIVO	CAD1 ROSA TORRES	Camelina	Cardoña	Urb.	8020
2019	01/01/2019	30/06/2019	0121 VIGILANTE	CAD1 JULIA PEON	Jorge Pastor	Peon	Ponil	5120
2019	01/01/2019	30/06/2019	0040 AUXILIAR TERAPEUTA	C.R.E. E.U.R.F.	Adrián	Carro	Ucar	5080
2019	01/01/2019	30/06/2019	0079 NIÑERA	CAIMEDE	Maria Jesus	Ortiz	.	6150

Consecuentemente, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, ya que puso en la modalidad electrónica la información petitionada por el ciudadano, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

OCTAVO. De igual manera, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente, a través del escrito por medio del cual dio respuesta al requerimiento



efectuado mediante acuerdo de fecha once de agosto del año en curso, mediante el cual señaló lo siguiente: *"Lo anterior no se encuentra satisfecho por la respuesta emitida por la autoridad, en virtud de que al momento de solicitarse la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedó de manifiesto la necesidad de que dicha información se concentrara para su simple interpretación y lectura y fuera entregada a través de la dirección de correo electrónica especificada..."*, manifestaciones que no resultan ajustadas a derecho, pues de la consulta efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que el propio recurrente manifestó que la modalidad de entrega de la información peticionada, fuera *"Entregada a través del portal"*, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ende, el agravio hecho valer por la parte solicitante resulta infundado.

**NOVENO.** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, mediante el oficio marcado con el número DJ/UT/224/2021 de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintiuno, en el que se advierte que la autoridad señaló sustancialmente lo siguiente: *"En virtud de lo antes manifestado tengo a bien solicitar me tenga debidamente presentado en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones a las que me contraigo por estar ajustadas a derecho y toda vez que mi actuar reviste legalidad por encontrar sustento en los artículos 125 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sirva...confirmar la respuesta dada por este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en la especie es Confirmar la respuesta proporcionada en fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

SEÑALADO